



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2014-00107-00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A.
Ejecutado	ANIBAL ANTONIO ANGARITA ANGARITA.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 19 de Abril de 2023 se recibió de la apoderada de la Entidad ejecutante en el que allega liquidación adicional del crédito. **ORDENE**

Convención, 25 de abril de 2023.

CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD-HOC

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 19 de Abril del año en curso, de la apoderada principal de CREZCAMOS S.A. liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No.5.036.333 anotando sus intereses moratorios desde el 08-10-2014 hasta el 18 de Abril de 2023

Sería del caso acceder a la petición realizada por la profesional del derecho, pero revisado este paginarío se avizora que el Despacho en auto calendado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f21f97b8e46d5667dba549a8d782e5de1701749fb568434b1831a3517bd96e**

Documento generado en 25/04/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00100-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ANA DEL CARMEN TORO MONTAGUTH

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 18 de abril de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 28 de febrero de 2023.

Convención, 25 de abril de 2023.

CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día veintiséis (26) de noviembre de 2019, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación adicional de crédito, la cual fue modificada por última vez mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que “*De la misma manera se*



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (subrayado por el Despacho).

Dicho lo anterior, se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas...*” Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación Artículo 461, inciso 2.

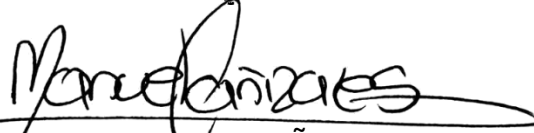
En otras palabras, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud del curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la actualización de liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante por ser improcedente, como quiera que la actualización incoada no se encuentra dentro de los casos previstos por la ley, esto conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec3ce5d39edff57eb39c9430561f8b87c2cacd96bba94099443d6d3b8e8f05**

Documento generado en 25/04/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00152-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MARIO JAIME VARELA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 18 de abril de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte del 28 de febrero de 2023.

Convención, 25 de abril de 2023.

CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día veintiséis (26) de noviembre de 2019, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación adicional de crédito, la cual fue modificada por última vez mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*” **(subrayado por el Despacho)**.

Dicho lo anterior, se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas...*” Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibídem y por último cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación Artículo 461, inciso 2.

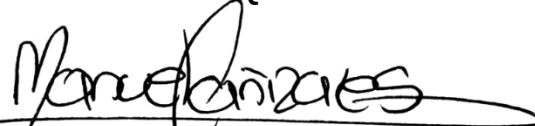
En otras palabras, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud del curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la actualización de liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante por ser improcedente, como quiera que la actualización incoada no se encuentra dentro de los casos previstos por la ley, esto conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e057ee3905ffa7b2782f1c663969ac65b03f863968be2956a3c4d22900fccd7d**

Documento generado en 25/04/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00161 00
Ejecutante	JOSE LUIS GARCIA BARRETO
Ejecutado	JOSE DEL CARMEN LAZARO AMAYA

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el No 2019-00161 informándole que se recibió un escrito suscrito por el apoderado del ejecutante en el que solicita se practique la liquidación adicional del crédito. Al respecto le informo que en este paginario se realizó la liquidación del crédito el tres de Agosto de dos mil veintiuno, quedando debidamente ejecutoriada el día 10 de Agosto del mismo año. **ORDENE.**

Convención, 25 de abril de 2023.

CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

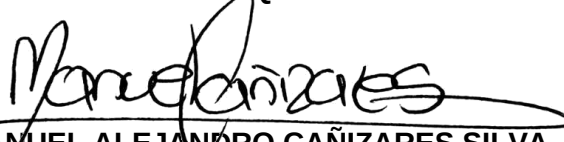
De acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Por ser procedente la solicitud que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la liquidación adicional del crédito conforme lo dispone el numeral 4° y 7° del Art. 446 del C. G.P., que señala en su orden : “De la misma manera se procederá cuando se trate actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme” y el numeral 7° del Art 455 que indica: en virtud del remate de bienes en que se haga la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante se sirva, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, **PRESENTAR** formalmente la liquidación de crédito adicional.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3413c5c1aae05e4a27473678a89c5e141c55f87220b30498fe402ed3a09d2d**

Documento generado en 25/04/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00097-00
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	ALFREDO PAEZ PEREZ

Convención, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

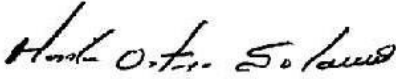
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 1.000.000.00
Gastos del proceso.....\$0
Total de liquidación de agencias en derecho.....\$1.000.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con corte al 10 de abril de 2023, la cual no fue objetada y el termino para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Pagaré No. 20170300291, capital \$10.841.118.00; intereses de mora 9.078.831.00; dando como gran total la suma de **\$19.919.949.00**

Revisada la liquidación de crédito presentada el día 10 de abril de 2023, encuentra el Despacho que la misma fue liquidada con fechas diferentes a las ordenadas en el mandamiento de pago establecido mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de 2020, por lo cual se procede a su modificación.

De acuerdo con lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentando de la siguiente manera:

PERIODO	# DÍAS (diagonal-diagonal+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #días*tasadiaria*capital
23-oct.-20 al 31-oct.-20	9	27,14%	0,06579680%	\$ 10.841.118,00	\$ 64.197,98
1-nov.-20 al 30-nov.-20	30	26,76%	0,06498696%	\$ 10.841.118,00	\$ 211.359,39
1-dic.-20 al 31-dic.-20	31	26,19%	0,06375141%	\$ 10.841.118,00	\$ 214.252,33
1-ene.-21 al 31-ene.-21	31	25,98%	0,06329481%	\$ 10.841.118,00	\$ 212.717,82
1-feb.-21 al 28-feb.-21	28	26,31%	0,06401199%	\$ 10.841.118,00	\$ 194.309,23
1-mar.-21 al 31-mar.-21	31	26,12%	0,06358843%	\$ 10.841.118,00	\$ 213.704,60
1-abr.-21 al 30-abr.-21	30	25,96%	0,06326217%	\$ 10.841.118,00	\$ 205.749,79
1-may.-21 al 31-may.-21	31	25,83%	0,06296820%	\$ 10.841.118,00	\$ 211.620,16
1-jun.-21 al 30-jun.-21	30	25,82%	0,06293552%	\$ 10.841.118,00	\$ 204.687,42
1-jul.-21 al 31-jul.-21	31	25,77%	0,06283745%	\$ 10.841.118,00	\$ 211.180,75
1-ago.-21 al 31-ago.-21	31	25,86%	0,06303355%	\$ 10.841.118,00	\$ 211.839,79
1-sep.-21 al 30-sep.-21	30	25,79%	0,06287014%	\$ 10.841.118,00	\$ 204.474,78
1-oct.-21 al 31-oct.-21	31	25,62%	0,06251029%	\$ 10.841.118,00	\$ 210.081,24
1-nov.-21 al 30-nov.-21	30	25,90%	0,06313156%	\$ 10.841.118,00	\$ 205.325,01
1-dic.-21 al 31-dic.-21	31	26,19%	0,06375141%	\$ 10.841.118,00	\$ 214.252,33
1-ene.-22 al 31-ene.-22	31	26,49%	0,06440239%	\$ 10.841.118,00	\$ 216.440,11
1-feb.-22 al 28-feb.-22	28	27,45%	0,06647522%	\$ 10.841.118,00	\$ 201.786,40
1-mar.-22 al 31-mar.-22	31	27,70%	0,06702320%	\$ 10.841.118,00	\$ 225.247,99
1-abr.-22 al 30-abr.-22	30	28,58%	0,06888459%	\$ 10.841.118,00	\$ 224.035,79
1-may.-22 al 31-may.-22	31	29,57%	0,07098751%	\$ 10.841.118,00	\$ 238.571,03
1-jun.-22 al 30-jun.-22	30	30,60%	0,07316896%	\$ 10.841.118,00	\$ 237.970,00
1-jul.-22 al 31-jul.-22	31	31,92%	0,07592620%	\$ 10.841.118,00	\$ 255.168,72
1-ago.-22 al 31-ago.-22	31	33,32%	0,07881037%	\$ 10.841.118,00	\$ 264.861,68
1-sep.-22 al 30-sep.-22	30	35,25%	0,08276155%	\$ 10.841.118,00	\$ 269.168,32
1-oct.-22 al 31-oct.-22	31	36,92%	0,08611654%	\$ 10.841.118,00	\$ 289.415,87
1-nov.-22 al 30-nov.-22	30	38,67%	0,08960912%	\$ 10.841.118,00	\$ 291.438,91
1-dic.-22 al 31-dic.-22	31	41,46%	0,09507169%	\$ 10.841.118,00	\$ 319.511,86
1-ene.-23 al 31-ene.-23	31	43,26%	0,09853920%	\$ 10.841.118,00	\$ 331.165,28
1-feb.-23 al 28-feb.-23	28	45,27%	0,10236027%	\$ 10.841.118,00	\$ 310.715,93
1-mar.-23 al 31-mar.-23	31	46,26%	0,10422295%	\$ 10.841.118,00	\$ 350.266,92
1-abr.-23 al 10-abr.-23	10	47,08%	0,10576561%	\$ 10.841.118,00	\$ 114.661,75
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 7.130.179,18
TOTAL INTERESES					\$ 7.130.179,18
CAPITAL					\$ 10.841.118,00
TOTAL DEUDA					\$ 17.971.297,18
INTERESES CORRIENTES					
INTERESES MORATORIOS					
TOTAL INTERESES					
CAPITAL					
TOTAL DEUDA					

Para tal fin se tuvo en cuenta el capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 23 de octubre de 2020, de conformidad con el mandamiento de pago del dieciocho (18) de diciembre de 2020, y hasta el diez (10) de abril de 2023. (Fecha



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de corte de la liquidación de crédito presentada).

Por otra parte, y verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así:

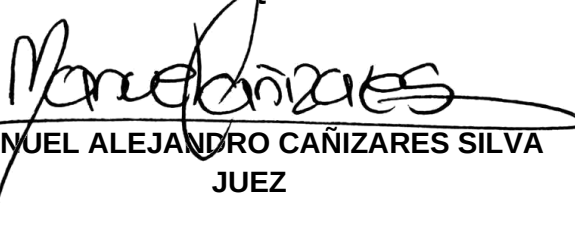
Pagaré No. 20170300291

Por el **VALOR TOTAL** de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS, (\$17.971.297.18),** discriminado tal y como se consignó en el cuadro reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de un **MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000.00).**

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 26 de abril de 2023, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377a4e594276de30726f5ea0e636ad0a42594e2db9c80ab2cdbc3cbe0192de0d**

Documento generado en 25/04/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00054-00
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	JESÚS LIDUEÑEZ QUINTERO E ILDE ALFONSO LIDUEÑEZ SANCHEZ

Convención, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 800.000.00
Gastos del proceso.....\$0
Total de liquidación de agencias en derecho.....\$800.000.00

CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con corte al 10 de abril de 2023, la cual no fue objetada y el termino para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Pagaré No 20180300327, capital \$8.242.122.00; intereses de mora 5.486.483.00; dando como gran total la suma de **\$13.728.605.00**

Revisada la liquidación de crédito presentada el día 10 de abril de 2023, encuentra el Despacho que la misma fue liquidada con fechas diferentes a las ordenadas en el mandamiento de pago establecido mediante auto del veinte (20) de mayo de 2021, por lo cual se procede a su modificación.

De acuerdo con lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentando de la siguiente manera:

PERIODO	# DÍAS (día final - día inicial + 1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #días*tasadiaria*capital
14-may.-21 al 31-may.-21	18	25,83%	0,06296820%	\$ 8.242.122,00	\$ 93.418,49
1-jun.-21 al 30-jun.-21	30	25,82%	0,06293552%	\$ 8.242.122,00	\$ 155.616,67
1-jul.-21 al 31-jul.-21	31	25,77%	0,06283745%	\$ 8.242.122,00	\$ 160.553,32
1-ago.-21 al 31-ago.-21	31	25,86%	0,06303355%	\$ 8.242.122,00	\$ 161.054,36
1-sep.-21 al 30-sep.-21	30	25,79%	0,06287014%	\$ 8.242.122,00	\$ 155.455,01
1-oct.-21 al 31-oct.-21	31	25,62%	0,06251029%	\$ 8.242.122,00	\$ 159.717,41
1-nov.-21 al 30-nov.-21	30	25,90%	0,06313156%	\$ 8.242.122,00	\$ 156.101,41
1-dic.-21 al 31-dic.-21	31	26,19%	0,06375141%	\$ 8.242.122,00	\$ 162.888,54
1-ene.-22 al 31-ene.-22	31	26,49%	0,06440239%	\$ 8.242.122,00	\$ 164.551,83
1-feb.-22 al 28-feb.-22	28	27,45%	0,06647522%	\$ 8.242.122,00	\$ 153.411,12
1-mar.-22 al 31-mar.-22	31	27,70%	0,06702320%	\$ 8.242.122,00	\$ 171.248,15
1-abr.-22 al 30-abr.-22	30	28,58%	0,06888459%	\$ 8.242.122,00	\$ 170.326,56
1-may.-22 al 31-may.-22	31	29,57%	0,07098751%	\$ 8.242.122,00	\$ 181.377,19
1-jun.-22 al 30-jun.-22	30	30,60%	0,07316896%	\$ 8.242.122,00	\$ 180.920,25
1-jul.-22 al 31-jul.-22	31	31,92%	0,07592620%	\$ 8.242.122,00	\$ 193.995,83
1-ago.-22 al 31-ago.-22	31	33,32%	0,07881037%	\$ 8.242.122,00	\$ 201.365,05
1-sep.-22 al 30-sep.-22	30	35,25%	0,08276155%	\$ 8.242.122,00	\$ 204.639,24
1-oct.-22 al 31-oct.-22	31	36,92%	0,08611654%	\$ 8.242.122,00	\$ 220.032,74
1-nov.-22 al 30-nov.-22	30	38,67%	0,08960912%	\$ 8.242.122,00	\$ 221.570,79
1-dic.-22 al 31-dic.-22	31	41,46%	0,09507169%	\$ 8.242.122,00	\$ 242.913,66
1-ene.-23 al 31-ene.-23	31	43,26%	0,09853920%	\$ 8.242.122,00	\$ 251.773,35
1-feb.-23 al 28-feb.-23	28	45,27%	0,10236027%	\$ 8.242.122,00	\$ 236.226,43
1-mar.-23 al 31-mar.-23	31	46,26%	0,10422295%	\$ 8.242.122,00	\$ 266.295,66
1-abr.-23 al 10-abr.-23	10	47,08%	0,10576561%	\$ 8.242.122,00	\$ 87.173,31
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 4.352.626,37
TOTAL INTERESES					\$ 4.352.626,37
CAPITAL					\$ 8.242.122,00
TOTAL DEUDA					\$ 12.594.748,37
INTERESES CORRIENTES					
INTERESES MORATORIOS					
TOTAL INTERESES					
CAPITAL					
TOTAL DEUDA					
INTERESES CORRIENTES					
INTERESES MORATORIOS					
TOTAL INTERESES					
CAPITAL					
TOTAL DEUDA					

Para tal fin se tuvo en cuenta el capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 14 de mayo de 2021, de conformidad con el mandamiento de pago del veinte (20) de mayo de 2021, y hasta el diez (10) de abril de 2023. (Fecha de corte



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de la liquidación de crédito presentada).

Por otra parte, y verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así:

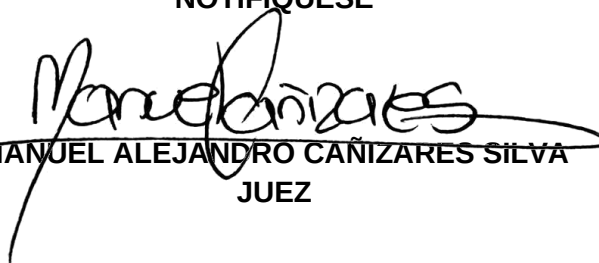
Pagaré No. 20180300327

Por el **VALOR TOTAL** de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, (\$12.594.748,37),** discriminado tal y como se consignó en el cuadro reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$800.000.00).**

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 26 de abril de 2023, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038212a2c4bca2843c761d5ce3167ee2d24ae2b34703c4d205a2dfdf3e3dcc1b**

Documento generado en 25/04/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00118-00
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	EDUAR ANTONIO BENITEZ Y SALID BENITEZ TORRES

Convención, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 1.100.000.00
Gastos del proceso.....\$0
Total de liquidación de agencias en derecho.....\$1.100.000.00

CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION

Convención, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con corte al 10 de abril de 2023, la cual no fue objetada y el termino para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Pagaré No. 20190300367, capital \$12.281.608.00; intereses de mora 7.280.411.00; dando como gran total la suma de **\$19.562.019.00**

Revisada la liquidación de crédito presentada el día 10 de abril de 2023, encuentra el Despacho que la misma fue liquidada con fechas diferentes a las ordenadas en el mandamiento de pago establecido mediante auto del veintidós (22) de julio de 2021, por lo cual se procede a su modificación.

De acuerdo con lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentando de la siguiente manera:

PERIODO		# DÍAS (día final - día inicial + 1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.) ⁿ (1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #días*tasadiaria*capital
14-jul.-21	al 31-jul.-21	18	25,77%	0,06283745%	\$ 12.281.608,00	\$ 138.914,09
1-ago.-21	al 31-ago.-21	31	25,86%	0,06303355%	\$ 12.281.608,00	\$ 239.987,54
1-sep.-21	al 30-sep.-21	30	25,79%	0,06287014%	\$ 12.281.608,00	\$ 231.643,92
1-oct.-21	al 31-oct.-21	31	25,62%	0,06251029%	\$ 12.281.608,00	\$ 237.995,33
1-nov.-21	al 30-nov.-21	30	25,90%	0,06313156%	\$ 12.281.608,00	\$ 232.607,12
1-dic.-21	al 31-dic.-21	31	26,19%	0,06375141%	\$ 12.281.608,00	\$ 242.720,65
1-ene.-22	al 31-ene.-22	31	26,49%	0,06440239%	\$ 12.281.608,00	\$ 245.199,12
1-feb.-22	al 28-feb.-22	28	27,45%	0,06647522%	\$ 12.281.608,00	\$ 228.598,33
1-mar.-22	al 31-mar.-22	31	27,70%	0,06702320%	\$ 12.281.608,00	\$ 255.177,33
1-abr.-22	al 30-abr.-22	30	28,58%	0,06888459%	\$ 12.281.608,00	\$ 253.804,06
1-may.-22	al 31-may.-22	31	29,57%	0,07098751%	\$ 12.281.608,00	\$ 270.270,64
1-jun.-22	al 30-jun.-22	30	30,60%	0,07316896%	\$ 12.281.608,00	\$ 269.589,75
1-jul.-22	al 31-jul.-22	31	31,92%	0,07592620%	\$ 12.281.608,00	\$ 289.073,71
1-ago.-22	al 31-ago.-22	31	33,32%	0,07881037%	\$ 12.281.608,00	\$ 300.054,60
1-sep.-22	al 30-sep.-22	30	35,25%	0,08276155%	\$ 12.281.608,00	\$ 304.933,47
1-oct.-22	al 31-oct.-22	31	36,92%	0,08611654%	\$ 12.281.608,00	\$ 327.871,37
1-nov.-22	al 30-nov.-22	30	38,67%	0,08960912%	\$ 12.281.608,00	\$ 330.163,23
1-dic.-22	al 31-dic.-22	31	41,46%	0,09507169%	\$ 12.281.608,00	\$ 361.966,30
1-ene.-23	al 31-ene.-23	31	43,26%	0,09853920%	\$ 12.281.608,00	\$ 375.168,15
1-feb.-23	al 28-feb.-23	28	45,27%	0,10236027%	\$ 12.281.608,00	\$ 352.001,64
1-mar.-23	al 31-mar.-23	31	46,26%	0,10422295%	\$ 12.281.608,00	\$ 396.807,88
1-abr.-23	al 10-abr.-23	10	47,08%	0,10576561%	\$ 12.281.608,00	\$ 129.897,18
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 6.014.445,41
TOTAL INTERESES						\$ 6.014.445,41
CAPITAL						\$ 12.281.608,00
TOTAL DEUDA						\$ 18.296.053,41
INTERESES CORRIENTES						
INTERESES MORATORIOS						
TOTAL INTERESES						
CAPITAL						
TOTAL DEUDA						

Para tal fin se tuvo en cuenta el capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 14 de julio de 2021, de conformidad con el mandamiento de pago del fechado veintidós (22) de julio de 2021, y hasta el diez (10) de abril de 2023. (Fecha



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de corte de la liquidación de crédito presentada).

Por otra parte, y verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así:

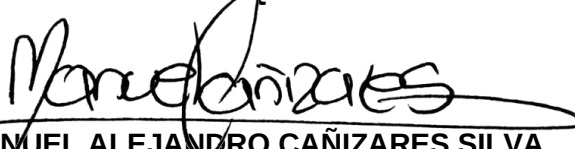
Pagaré No. 20190300367

Por el **VALOR TOTAL** de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS, (\$ \$ 18.296.053,41),** discriminado tal y como se consignó en el cuadro reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de un **MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/TE (\$1.100.000.00).**

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 26 de abril de 2023, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7aff43b46366de7d0dc4bd7a1370b6951e72ec38690df808c93020c9d9eff6**

Documento generado en 25/04/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00189-00
Ejecutante	EDILMA MARIA, ELVA MARIA, FANNY DEL CARMEN, CARMEN CECILIA, NERY DE JESÙS PÀEZ PÈREZ
Ejecutado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO SOLANO S (Q.E.P.D)

Convención, Veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

En virtud al oficio No. 20470, del 31 de marzo de 2023, allegado por el doctor **JESUS ANTONIO ARDILA LEON**, quien actúa en calidad Director Seccional de Norte de Santander de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual manifestó la actual situación del orden público y el alto riesgo que se ha venido presentando en las zonas rurales de los diversos Municipios de Norte de Santander, entre ellos, el Municipio de Convención, e indicando además como recomendaciones evitar traslados a las zonas rurales de los municipios señalados como de alto riesgo, para evitar cualquier exposición a los miembros de los Juzgados promiscuos municipales de tales zonas.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta que a fecha de 03 de octubre de 2022 y 29 de noviembre de 2022, se procedió a oficiar a la estación de Policía de esta municipalidad, solicitando el respectivo acompañamiento tanto para los miembros de este despacho como para las demás partes intervinientes. Frente a estos requerimientos, se guardó silencio por parte de la fuerza pública, por lo que NO se tuvo certeza sobre el acompañamiento para la realización de la diligencia de inspección ocular en el predio a usucapir.

Además de lo anterior, es de pleno conocimiento que en las últimas semanas la situación de orden público en zona rural de esta municipalidad se ha visto gravemente afectado.

En atención a las manifestaciones anteriores, considera el Despacho que no es prudente trasladarse hasta el lugar donde se encuentra el bien inmueble objeto del presente proceso a fin de llevar a cabo la inspección ocular, por cuanto el mismo se encuentra en la zona rural de esta municipalidad, dado que como es de común conocimiento en esta zona se encuentra alterado el orden público, por lo cual se procede a suspender la Audiencia establecida los Artículos 372 y 373 del C.G.P., que fue fijada para llevarse a cabo el veintisiete (27) de abril del año que transcorre a la hora de las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.), mediante auto del siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), y se procede a reprogramar nueva fecha para llevar a cabo tal diligencia de manera presencial en las instalaciones del Juzgado; no obstante, acatando las recomendaciones anteriores, **la inspección judicial se deberá realizar a través de los medios virtuales que disponga el apoderado de la parte demandante para tal fin.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Lo anterior, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, la doctora **LIZ VIVIANA ROCHA PARRA**, mediante memorial allegado a este despacho el 22 de noviembre de 2022, en donde indica la necesidad de la utilización de los medios tecnológicos, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de inspección judicial.

Por lo que considera prudente el despacho apoyándose en la ley 2213 de 2023, utilizar los medios tecnológicos que tenga la parte interesada a su alcance para la realización de la inspección ocular, ello sin necesidad que miembros del despacho y demás partes intervinientes tengamos que trasladarnos físicamente al predio objeto de usucapión.

En aras de dar celeridad y el impulso correspondiente al respectivo proceso, por lo cual se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia antes referida, así como también la parte interesada deberá dentro de los cinco (5) días previos a la realización de la Audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P, deberá indicar los medios digitales y/o tecnológicos mediante los cuales se llevará a cabo la inspección ocular de manera virtual, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, el día 24 de abril de 2023, la Doctora **LIZ VIVIANA ROCHA PARRA**, presentó escrito mediante el cual le sustituye poder al doctor **PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA**, el cual es procedente, por lo tanto, se dispondrá a su reconocimiento, al tenor de lo dispuesto en el Art 75 del C.G. del Proceso.

Por lo antes expuesto, y en virtud del curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P., que fue fijada para llevarse a cabo el veintisiete (27) de abril del 2023, a la hora de las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.), mediante auto del siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: FIJAR la hora de **LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 am) del día 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia antes indicada.

TÉNGASE incólume las pruebas decretadas por este despacho en auto de fecha siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), así como el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia de fecha 11 de abril de 2023.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte interesada, concerniente en la realización de la INSPECCIÓN JUDICIAL con apoyo de los medios tecnológicos.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Deberá dentro de los cinco (5) días previos a la realización de la Audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P, indicar los medios digitales y/o tecnológicos mediante los cuales se llevará a cabo la inspección ocular de manera virtual, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN hecha por la doctora **LIZ VIVIANA ROCHA PARRA**, al doctor **PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA**, conforme lo estatuye el articulo Art 75 del C.G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER Y TENER al doctor **PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA**, abogado titulado con T.P No. 221157 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de las señoras EDILMA MARIA PAEZ PEREZ, ELVA MARIA PAEZ PEREZ, FANNY DEL CARMEN PAEZ PEREZ, CARMEN CECILIA PAEZ PEREZ y NERY DE JESUS PAEZ PEREZ, en su condición de demandantes, en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 26 de abril de 2023, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2f5661f5b90c3e315243d73fde002d2b007a194d5cd3771ae918a7056caae2**

Documento generado en 25/04/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022--00123
Ejecutante	CREDISERVIR.
Ejecutado	SIXTO TULIO REYES PALLARES Y MARISOL CAMPO QUINTERO.

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00123 seguido contra los señores SIXTO TULIO REYES PALLARES y MARISOL CAMPO QUINTERO, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 25 de abril de 2023.

CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD-HOC

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el Despacho que el auto de fecha veintinueve de Noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada SIXTO TULIO REYES PALLARES y MARISOL CAMPO QUINTERO, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecf87a5be1aae8c8876d5ecce8bfb797a72a230dedb4bb4f4635660bd02b05b**

Documento generado en 25/04/2023 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00006
Ejecutante	CREDISERVIR.
Ejecutado	YEIMER QUINTERO ESTRADA.

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió solicitud de terminación por el apoderado especial de la parte actora. **ORDENE**

Convención, 25 de abril de 2023.

CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PROMISCO MU

Convención, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, apoderado especial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** Agencia de Convención, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO** incoado contra el señor **YEIMER QUINTERO ESTRADA**, por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas judiciales.

Para resolver lo anterior, nos remitimos al artículo 461 del C.G.P., que establece: ***“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente. (...)”***.

Así las cosas, tenemos que en este caso se satisfacen los requisitos de la precitada norma, razón por la cual se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el memorialista y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN N.S.**

RESUELVE:

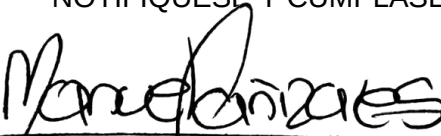
PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** por conducto de apoderado judicial contra el señor **YEIMER QUINTERO ESTRADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Líbrese el oficio pertinente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: **ARCHIVAR** el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia judicial, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efad08c04790b1c43a89710301db0fb542f82b10ad35dcd5ace04e3657266c7e**

Documento generado en 25/04/2023 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE**
SANTANDER

Convención, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-0035 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JAIRO SANTIAGO RODRIGUEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JAIRO SANTIAGO RODRIGUEZ**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JAIRO SANTIAGO RODRIGUEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Pagaré No. 051166100009423, por un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, calculados desde el día 17 de Febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, esto es, desde el 7 de Marzo de 2023. TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.091.042,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa IBRSV+1.9% efectiva anual desde el 17 de Marzo de 2022 hasta el día 16 de Febrero de 2023. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, calculados desde el día 17 de Febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legar permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, esto es, desde el 7 de Marzo de 2023. TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.091.042,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa IBRSV+1.9% efectiva anual desde el 17 de Marzo de 2022 hasta el día 16 de Febrero de 2023. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como sustento indica que, JAIRO SANTIAGO RODRIGUEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100009423 por el valore antes mencionado, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JAIRO SANTIAGO RODRIGUEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el demandado JAIRO SANTIAGO RODRIGUEZ, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación personal de fecha 27 de marzo de 2023, en donde se deja constancia que el demandado se hizo presente en las instalaciones del despacho para ser notificado.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JAIRO SANTIAGO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RODRIGUEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JAIRO SANTIAGO RODRIGUEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 051166100009423, por un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, calculados desde el día 17 de Febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, esto es, desde el 7 de Marzo de 2023. TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.091.042,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa IBRSV+1.9% efectiva anual desde el 17 de Marzo de 2022 hasta el día 16 de Febrero de 2023. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra JAIRO SANTIAGO RODRIGUEZ, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el capital, calculados desde el día 17 de Febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, esto es, desde el 7 de Marzo de 2023. TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.091.042,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa IBRSV+1.9% efectiva anual desde el 17 de Marzo de 2022 hasta el día 16 de Febrero de 2023. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

Proferida por este estrado judicial el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

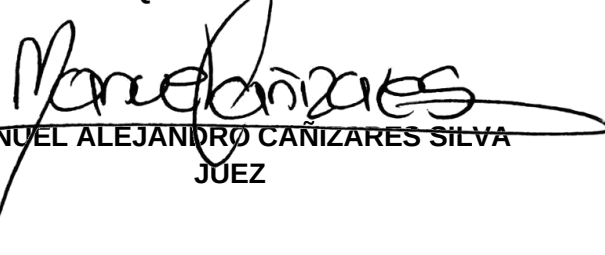
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.520.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc2bc699daec0efa70f85c7985b4502d4f6b20f066e47c5952d4c369ce8ee04**

Documento generado en 25/04/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00046-00
Ejecutante	ALCIRA CACERES LOBO
Ejecutado	JOHN JAIRO PAVA MEJIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del día once (11) de abril de Dos mil Veintitrés (2023). esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda presentada por el actor dentro del proceso de la referencia, y una vez vencido el termino para presentar el escrito de subsanación, este no fue allegado. **ORDENE**

Convención, 25 de abril de 2023.

CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION

Convención, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En relación con el informe secretarial y conforme a que mediante providencia del once (11) de abril de Dos mil Veintitrés (2023), esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por la señora ALCIRA CACERES LOBO, contra el señor JOHN JAIRO PAVA MEJIA, por presentar algunas falencias, concediéndole a la actora el término de cinco días para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de su rechazo.

En vista que vencido dicho termino antes señalado y evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, se debe traer a colación las siguientes

Consideraciones:

De manera primigenia, se debe decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Así las cosas, halla este Despacho que la demandante no cumplió con su carga procesal, pues a pesar de encontrarse debidamente notificado el auto de inadmisión, no realizó pronunciamiento alguno sobre lo indicado en la providencia.

Es preciso señalar que el auto de fecha once (11) de abril de Dos mil Veintitrés (2023), fue notificado por Estado Nro. 0014 del 12 del mismo mes y año, por lo que a la fecha el termino de cinco (5) días, se encuentra ampliamente superado, sin que la parte actora hubiese cumplido con lo ordenado por el Despacho.

Dado entonces que no se subsanaron las inconsistencias citadas, se deberá rechazar la presente demanda, dándose aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto, y en virtud del curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

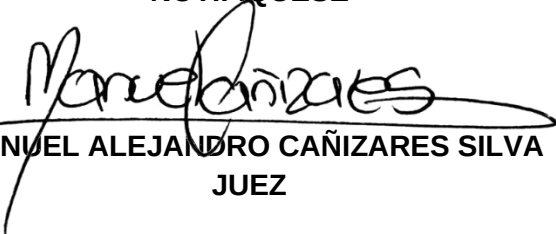
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **ALCIRA CACERES LOBO**, contra el señor **JOHN JAIRO PAVA MEJIA**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2e5344d618e25f53832fc47c73afa82e465a0aec1d4ca4c13cc0badc7d0b6d**

Documento generado en 25/04/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>